PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**SCJ-PS-26-0166**
**NUC:** 2[redacted] (2025-R02200869)
**Partes:** Teplan, [redacted]. vs. Aes Andrés DR., S.A.
**Materia:** Cobro de pesos
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de interés casacional (con voto disidente)
**Ponente:** [redacted]

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces [redacted]o, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 2**6 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Teplan, S.R.L., representada por [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida AES Andrés DR., S.A., representada por [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-03-2024-SSEN-00746, dictada por la Segunda Sala de la

**SCJ-PS-26-0166**
**NUC:** 2[redacted] (2025-R02200869)
**Partes:** Teplan, [redacted]. vs. Aes Andrés DR., S.A.
**Materia:** Cobro de pesos
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de interés casacional (con voto disidente)
**Ponente:** [redacted]

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

*Primero: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial Teplan, S.R.L., en consecuencia, confirma los aspectos de la sentencia núm. 034-2023-SCON-00924, de fecha 13 de octubre de 2023, relativa al expediente núm. 2[redacted], dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas. Segundo: Condena a la parte recurrente, sociedad comercial Teplan, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a los abogados de la parte recurrida, licenciados [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de marzo de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 073/2025, instrumentado el 18 de marzo de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 27 de marzo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 1 de abril de 2025; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 483/2025, instrumentado el 4 de abril de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 7 de abril de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República,

**SCJ-PS-26-0166**
**NUC:** 2[redacted] (2025-R02200869)
**Partes:** Teplan, [redacted]. vs. Aes Andrés DR., S.A.
**Materia:** Cobro de pesos
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de interés casacional (con voto disidente)
**Ponente:** [redacted]

ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

**LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

**1)** En el presente recurso de casación figura como recurrente Teplan, S.R.L. y como parte recurrida AES Andrés DR, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** AES Andrés DR., S.A. demandó en cobro de pesos a Teplan, S.R.L., sustentada en el impago de facturas emitida por Suplitek, S.R.L. bajo la modalidad de *factoring*; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 034-2023-SSEN-00984, de fecha 13 de octubre de 2023, corregida mediante auto núm. 034-2023-TEADM-00633, de fecha 6 de diciembre de 2023, mediante la cual se rechazó la demanda principal así como la intervención forzosa; **c)** la indicada decisión fue apelada por la parte demandante. La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 026-03-2024-SSEN-00746, de fecha 27 de diciembre de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación cual rechazó la apelación y confirmó la decisión de primer grado.

**SCJ-PS-26-0166**
**NUC:** 2[redacted] (2025-R02200869)
**Partes:** Teplan, [redacted]. vs. Aes Andrés DR., S.A.
**Materia:** Cobro de pesos
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de interés casacional (con voto disidente)
**Ponente:** [redacted]

***Medios de casación***

**2)** La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa y **segundo**: falta de base legal y errónea aplicación de la ley.

***En cuanto a las pretensiones incidentales relativas al interés casacional***

**3)** La parte recurrida solicitó que el recurso de casación sea declarado inadmisible, por falta de interés casacional, al no cumplirse con las exigencias establecidas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

**4)** La parte recurrente no depositó escrito justificativo de conclusiones, en incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley núm. 2-23, pese a haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 483/2025, instrumentado el 4 de abril de 2025, anteriormente descrito. No obstante, en su memorial de casación sostiene que su recurso reviste interés casacional, alegando que la decisión impugnada fue dictada en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, indicando que dicho aspecto sería desarrollado en los medios del recurso.

**5)** De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un

**SCJ-PS-26-0166**
**NUC:** 2[redacted] (2025-R02200869)
**Partes:** Teplan, [redacted]. vs. Aes Andrés DR., S.A.
**Materia:** Cobro de pesos
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de interés casacional (con voto disidente)
**Ponente:** [redacted]

marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

**6)** El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

**SCJ-PS-26-0166**
**NUC:** 2[redacted] (2025-R02200869)
**Partes:** Teplan, [redacted]. vs. Aes Andrés DR., S.A.
**Materia:** Cobro de pesos
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de interés casacional (con voto disidente)
**Ponente:** [redacted]

una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

**7)** Sobre las infracciones procesales o sustantivas por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

**8)** No obstante, esta postura fue variada a través de las sentencias núm. SCJ-PS-25-1661 de fecha 29 de agosto de 2025, estableciéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna

2 Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

**SCJ-PS-26-0166**
**NUC:** 2[redacted] (2025-R02200869)
**Partes:** Teplan, [redacted]. vs. Aes Andrés DR., S.A.
**Materia:** Cobro de pesos
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de interés casacional (con voto disidente)
**Ponente:** [redacted]

un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

**9)** En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto. Así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

**10)** El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre

**SCJ-PS-26-0166**
**NUC:** 2[redacted] (2025-R02200869)
**Partes:** Teplan, [redacted]. vs. Aes Andrés DR., S.A.
**Materia:** Cobro de pesos
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de interés casacional (con voto disidente)
**Ponente:** [redacted]

los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

**11)** En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[5].

**12)** En sintonía con este paradigma, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita con anterioridad constituye un esfuerzo orientado a retomar el enfoque

3 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

4Art. 10.2 Ley 2-23: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.

5 Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

**SCJ-PS-26-0166**
**NUC:** 2[redacted] (2025-R02200869)
**Partes:** Teplan, [redacted]. vs. Aes Andrés DR., S.A.
**Materia:** Cobro de pesos
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de interés casacional (con voto disidente)
**Ponente:** [redacted]

originario que motivó la reforma procesal y armonizar la jurisprudencia nacional con los fines y objetivos perseguidos por el legislador al promulgar la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

**13)** Adicionalmente, el propio ordenamiento jurídico establece que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, como Corte de Casación, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como unificar la jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 Ley 2-23). En esas atenciones, procede mantener un equilibro para no desvirtuar las funciones de esta Alta Corte ni convertir el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria de sentencias.

**14)** Por otro lado, se señaló en el fallo que ajustó el criterio, que el hecho de que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 disponga que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe interpretarse –como se estuvo haciendo hasta la fecha del cambio de criterio- como un reconocimiento implícito de un interés casacional presunto ni como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos

**SCJ-PS-26-0166**
**NUC:** 2[redacted] (2025-R02200869)
**Partes:** Teplan, [redacted]. vs. Aes Andrés DR., S.A.
**Materia:** Cobro de pesos
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de interés casacional (con voto disidente)
**Ponente:** [redacted]

exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde, como ya se mencionó, a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función nomofiláctica de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

**15)** En tal virtud, el señalamiento de una infracción sustantiva o procesal no resulta suficiente para habilitar, por sí solo, la intervención de esta jurisdicción casacional, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando –aunque sea de forma sucinta— la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, y cómo dicha infracción se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

**16)** En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones procesales, bastaría que el recurrente señale y aporte uno o dos precedentes de esta Sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie. Tal decisión debe ser utilizada como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y

**SCJ-PS-26-0166**
**NUC:** 2[redacted] (2025-R02200869)
**Partes:** Teplan, [redacted]. vs. Aes Andrés DR., S.A.
**Materia:** Cobro de pesos
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de interés casacional (con voto disidente)
**Ponente:** [redacted]

contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

**17)** En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núms. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

**18)** Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para

**SCJ-PS-26-0166**
**NUC:** 2[redacted] (2025-R02200869)
**Partes:** Teplan, [redacted]. vs. Aes Andrés DR., S.A.
**Materia:** Cobro de pesos
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de interés casacional (con voto disidente)
**Ponente:** [redacted]

sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

**19)** Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En ese sentido, esta Sala adoptó como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las hipótesis previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto, y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

**20)** Esto conlleva, además, que a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: i) el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ii) el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias

**SCJ-PS-26-0166**
**NUC:** 2[redacted] (2025-R02200869)
**Partes:** Teplan, [redacted]. vs. Aes Andrés DR., S.A.
**Materia:** Cobro de pesos
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de interés casacional (con voto disidente)
**Ponente:** [redacted]

enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

**21)** Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la coherencia del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

***En cuanto al análisis del caso***

**22)** Tal como fue indicado precedentemente, la parte recurrente sostiene que su recurso reviste interés casacional, bajo el alegato de que la decisión impugnada fue dictada en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación.

**23)** En ese orden, en su primera medio denuncia que la alzada desconoció el sentido claro y preciso de las pruebas aportadas al proceso, confiriéndoles un alcance distinto al inherente a su propia naturaleza, lo que condujo a una consecuencia jurídica diversa. Expone que la corte a qua incurrió en desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa al atribuir valor liberatorio a un informe de auditoría emitido por una firma de auditores contratada por la parte recurrida.

**SCJ-PS-26-0166**
**NUC:** 2[redacted] (2025-R02200869)
**Partes:** Teplan, [redacted]. vs. Aes Andrés DR., S.A.
**Materia:** Cobro de pesos
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de interés casacional (con voto disidente)
**Ponente:** [redacted]

**24)** En respaldo del interés casacional invocado por oposición a la doctrina jurisprudencial, la parte recurrente citó precedentes emanados de este plenario, cuya identificación y contenido se transcriben a continuación:

• **SCJ, Primera Sala, núm. 35, del 18 de julio de 2012, [redacted]. núm. 1220**: ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que la Corte de Casación tiene la facultad excepcional de verificar si los jueces del fondo han otorgado a los documentos sometidos al debate su verdadero sentido y alcance; que cuando dichos jueces desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza, incurren en desnaturalización.

• **SCJ, Primera Sala, núm. 5, del 1.º de agosto de 2012, [redacted]. núm. 1221**: ha sido juzgado por esta Cámara Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación, que existe desnaturalización de las piezas cuando el juzgador modifica o interpreta de manera errónea las estipulaciones claras de los actos de las partes; que, en ese tenor, la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha atribuido su verdadero sentido y alcance o se les han otorgado consecuencias jurídicas equivocadas.

• **SCJ, Primera Sala, núm. 14, del 15 de febrero de 2006, [redacted]. núm. 1143**: la desnaturalización de un escrito consiste en el desconocimiento, por parte de los jueces

**SCJ-PS-26-0166**
**NUC:** 2[redacted] (2025-R02200869)
**Partes:** Teplan, [redacted]. vs. Aes Andrés DR., S.A.
**Materia:** Cobro de pesos
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de interés casacional (con voto disidente)
**Ponente:** [redacted]

del fondo, de su sentido claro y preciso, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza.

**25)** A partir de los elementos suministrados por la parte recurrente, fue posible localizar en los boletines judiciales correspondientes los precedentes citados, cuya lectura evidencia que guardan relación directa con el vicio denunciado en el primer medio. En consecuencia, ha quedado acreditado el interés casacional invocado, lo que habilita el examen del recurso, el cual se circunscribirá exclusivamente al primer medio propuesto.

**26)** Conforme a lo anterior, la parte recurrente denuncia en su primer medio que la alzada otorgó un alcance distinto a los hechos fijados, al considerar como liberatorio un informe de auditoría privada realizado por la demandada, sin ponderar las objeciones oportunamente formuladas por aquella, a saber: la ausencia de fecha cierta del referido informe, así como la omisión de una relación precisa entre los pagos efectuados y la factura objeto de reclamación. Sostiene que la certificación emitida por Citibank, [redacted]., el 25 de julio de 2022, se limita a establecer la realización de transferencias bancarias, sin identificar las facturas a las que dichas transferencias corresponden, por lo que los elementos probatorios aportados resultan insuficientes para demostrar la liberación del pago por parte de Teplan, S.R.L., conforme a lo dispuesto en los artículos 1234 y 1315 del Código Civil dominicano.

**SCJ-PS-26-0166**
**NUC:** 2[redacted] (2025-R02200869)
**Partes:** Teplan, [redacted]. vs. Aes Andrés DR., S.A.
**Materia:** Cobro de pesos
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de interés casacional (con voto disidente)
**Ponente:** [redacted]

**27)** Por su parte, la parte recurrida sostiene, en defensa de la decisión impugnada, que la corte a qua valoró correctamente que el pago realizado por la recurrida a su acreedora original, conforme a las disposiciones del artículo 1234 del Código Civil dominicano, produjo la extinción del crédito, razón por la cual este no resulta exigible frente a un tercero. Añade que tampoco pesaba sobre la recurrida la obligación de pagar a un cesionario, en tanto la alegada cesión de crédito no le fue notificada de manera oportuna, conforme a los artículos 1690 y 1691 del referido código.

**28)** Luego de valorar las pruebas regularmente incorporadas al proceso, la corte *a qua* comprobó que la entidad Suplitek, S.R.L. emitió a favor de AES Andrés DR, S.A. las facturas núms. 16629, 16643, 16643, 16742, 16787 y 16788, de fechas comprendidas entre el 8 y el 23 de julio de 2021, por un monto total de un millón doscientos dos mil novecientos cuarenta y seis pesos dominicanos con setenta y seis centavos (RD$1,202,946.76). Asimismo, constató que la sociedad AES Andrés DR, S.A., en fechas 13 y 25 de agosto de 2021, realizó dos transferencias bancarias por los montos de trescientos dieciocho mil cuatrocientos setenta y siete pesos con setenta y seis centavos (RD$318,477.76) y un millón sesenta y nueve mil ochenta pesos dominicanos (RD$1,069,080.00), respectivamente, para un total de un millón trescientos ochenta y siete mil quinientos cincuenta y siete pesos dominicanos con setenta y seis centavos (RD$1,387,557.76), a favor de Suplitek, S.R.L., conforme a la certificación emitida por Citibank, [redacted]., de fecha 25 de julio de 2022. Aun cuando dicha certificación no

**SCJ-PS-26-0166**
**NUC:** 2[redacted] (2025-R02200869)
**Partes:** Teplan, [redacted]. vs. Aes Andrés DR., S.A.
**Materia:** Cobro de pesos
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de interés casacional (con voto disidente)
**Ponente:** [redacted]

especifica el concepto de las transferencias, la alzada observó que, de manera conjunta, fue depositado un reporte de auditoría de transacciones de pagos, en el cual consta que las referidas transferencias tienen como soporte los subformularios de facturas no estructuradas núms. FC-0016643, FC-0016629, FC-0016742, FC-0016787 y FC-0016788.

**29)** Para confirmar el rechazo de la demanda y desestimar el recurso de apelación, la corte fundamentó su decisión en que, si bien Suplitek, S.R.L. cedió las facturas anteriormente indicadas a favor de Teplan, S.R.L. en fecha 30 de julio de 2021, quedó establecido que dichas facturas fueron pagadas por AES Andrés DR, S.A. los días 13 y 25 de agosto de 2021, es decir, con anterioridad a la notificación de la cesión de crédito, efectuada el 13 de septiembre de 2021. Agregó que, aunque la parte recurrente alegó que la certificación bancaria no indicaba expresamente que las transferencias correspondieran al pago de dichas facturas, no demostró que AES Andrés DR, S.A. mantuviera otras obligaciones pendientes frente a Suplitek, S.R.L., distintas a las reclamadas. En consecuencia, al haber sido saldado el monto adeudado mediante uno de los mecanismos previstos en el artículo 1234 del Código Civil, quedó extinguida la acreencia, lo cual impide la procedencia de la demanda, al no subsistir crédito alguno que pudiera serle opuesto a la hoy recurrida. En ese sentido, recordó el criterio jurisprudencial conforme al cual *el juez reconstruye los hechos a partir de la prueba producida, descartando aquellos que no han sido demostrados y aplicando sobre los acreditados el derecho correspondiente*.

**SCJ-PS-26-0166**
**NUC:** 2[redacted] (2025-R02200869)
**Partes:** Teplan, [redacted]. vs. Aes Andrés DR., S.A.
**Materia:** Cobro de pesos
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de interés casacional (con voto disidente)
**Ponente:** [redacted]

**30)** En cuanto al reporte de auditoría, la alzada razonó que, aunque la parte recurrente sostuvo que se trataba de un documento sin fecha cierta y elaborado unilateralmente por la parte demandada, este no constituye un documento auténtico sujeto a tal exigencia. Observó, además, que el referido informe indica haber sido elaborado en fecha 25 de marzo de 2022 y contiene un sello identificativo de [redacted], Directora de Tesorería OPS & CM. En ese contexto, estimó que los jueces del fondo no pueden rehusar el examen de un informe elaborado a instancia de una parte, cuando este ha sido regularmente incorporado al debate, sometido al contradictorio y corroborado por otros elementos probatorios. Destacó que la parte demandante se limitó a cuestionar su origen, sin controvertir su contenido ni aportar pruebas que desvirtuaran la información de pago consignada, por lo que procedía otorgarle valor probatorio conjuntamente con las demás pruebas aportadas.

**31)** De las motivaciones precedentemente expuestas se desprende que la corte a qua retuvo que, a partir del análisis conjunto de la certificación bancaria de fecha 25 de julio de 2022 y del reporte de auditoría de transacciones de pagos, la actual recurrida —demandada— saldó la obligación de pago contraída con Suplitek, S.R.L., relativa a las facturas núms. 16629, 16643, 16643, 16742, 16787 y 16788, lo que produjo la extinción del crédito, conforme a lo dispuesto por el artículo 1248 del Código Civil dominicano, antes de que se notificara la cesión a favor de la hoy recurrente.

**SCJ-PS-26-0166**
**NUC:** 2[redacted] (2025-R02200869)
**Partes:** Teplan, [redacted]. vs. Aes Andrés DR., S.A.
**Materia:** Cobro de pesos
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de interés casacional (con voto disidente)
**Ponente:** [redacted]

**32)** Asimismo, descartó la contestación formulada por la actual recurrente —demandante— al establecer que el hecho de que el reporte de auditoría haya sido elaborado unilateralmente no impide su valoración, sino que resulta determinante verificar si la parte contra la cual se opone cumplió con su carga de controvertir su contenido y aportar prueba en contrario, obligación que no fue satisfecha en el caso de la especie.

**33)** En este contexto, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les haya otorgado su verdadero sentido y alcance, inherentes a su propia naturaleza. En tal sentido, la Corte de Casación goza de la facultad excepcional de verificar si los jueces del fondo han conferido a los documentos debatidos su correcta connotación, siempre que dicha irregularidad haya sido expresamente invocada en un medio de casación[6].

**34)** En lo relativo a la naturaleza del informe de auditoría controvertido, se advierte que la jurisprudencia francesa ha establecido que los jueces no pueden rehusar el examen de un informe elaborado unilateralmente cuando este ha sido incorporado al

[6] SCJ-PS-23-1426, de fecha 28 de julio de 2023, BJ. 1352.

**SCJ-PS-26-0166**
**NUC:** 2[redacted] (2025-R02200869)
**Partes:** Teplan, [redacted]. vs. Aes Andrés DR., S.A.
**Materia:** Cobro de pesos
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de interés casacional (con voto disidente)
**Ponente:** [redacted]

debate, sometido al contradictorio y corroborado por otros medios probatorios[7], criterio con el cual esta Corte de Casación se muestra conteste[8].

**35)** Conforme se desprende del fallo impugnado, esta Corte de Casación no advierte que la alzada haya incurrido en violación a la doctrina jurisprudencial. Por el contrario, actuó correctamente al admitir y valorar el informe de auditoría como medio probatorio válido, al haber sido sometido oportunamente al contradictorio y no haber sido desvirtuado mediante prueba idónea por la parte que se oponía a su apreciación.

**36)** En igual sentido, se constata que dicho informe fue apreciado en conjunto con los demás elementos probatorios, lo que permitió concluir que los pagos realizados a favor de la acreedora original, mediante transferencias electrónicas efectuadas con anterioridad a la cesión de crédito a favor de Teplan, S.R.L., acreditaban la extinción del crédito conforme al artículo 1248 del Código Civil. En consecuencia, al rechazar la demanda incoada por la hoy recurrente, la alzada otorgó su debido alcance a los hechos fijados, por lo que no se configura el vicio de desnaturalización denunciado.

**37)** En cuanto al segundo medio, la parte recurrente se limita a denunciar las infracciones de falta de base legal y errónea aplicación de los artículos 1214 y 1315 del

[7] Cass. 3° civ., 5 mars 2020, n° 19-13.509.

[8] SCJ-PS-22-0569, 28 de febrero de 2022, BJ.

**SCJ-PS-26-0166**
**NUC:** 2[redacted] (2025-R02200869)
**Partes:** Teplan, [redacted]. vs. Aes Andrés DR., S.A.
**Materia:** Cobro de pesos
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de interés casacional (con voto disidente)
**Ponente:** [redacted]

Código Civil, sin citar las decisiones jurisprudenciales necesarias que permitan efectuar el ejercicio de contraste exigido.

**38)** Al respecto, esta Corte recuerda que, para acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, resulta indispensable citar una o dos sentencias de contraste, así como desarrollar una argumentación clara y razonada que evidencie de qué manera, en qué momento y en qué sentido la sentencia impugnada se aparta del criterio jurisprudencial invocado, exigencias que no fueron satisfechas en el presente recurso, exclusivamente en lo atinente a este medio.

**39)** En consecuencia, procede declarar inadmisible el presente recurso, tal y como fue solicitado por la parte recurrida, atendiendo al sentido lógico del proceso y a las reglas que rigen la inadmisibilidad por falta de interés casacional, derivadas del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 de 2023.

**40)** En aplicación del art. 54 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte sucumbiente, en este caso, la parte recurrente al pago de las costas a favor de los abogados de la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la

**SCJ-PS-26-0166**
**NUC:** 2[redacted] (2025-R02200869)
**Partes:** Teplan, [redacted]. vs. Aes Andrés DR., S.A.
**Materia:** Cobro de pesos
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de interés casacional (con voto disidente)
**Ponente:** [redacted]

Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

**FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Teplan, S.R.L., contra la sentencia núm. 026-03-2024-SSEN-00746, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de diciembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor de la parte recurrida, Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], por haberlo solicitado.

*Firmado por* [redacted] *y Miguelina Ureña Núñez.*

**SCJ-PS-26-0166**
**NUC:** 2[redacted] (2025-R02200869)
**Partes:** Teplan, [redacted]. vs. Aes Andrés DR., S.A.
**Materia:** Cobro de pesos
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de interés casacional (con voto disidente)
**Ponente:** [redacted]

**Esta sentencia ha sido dictada con el voto particular del magistrado [redacted] sobre la aplicación concurrente y cumulativa de los filtros de admisibilidad del recurso de casación**

Con respeto y consideración hacia mis compañeros de sala, quienes representan la mayoría en esta decisión, ejerzo, amparado en los artículos 151 de la Constitución y 40 de la Ley sobre Recurso de Casación, núm. 2-23, mi derecho a disentir respecto a la aplicación cumulativa de los criterios legales de *summa cassationis* e interés casacional para limitar el acceso al recurso de casación, en atención a los siguientes motivos:

1) De acuerdo con la opinión del consenso, aun cuando el recurso de casación se interponga en razón de la cuantía, en las materias previstas en los incisos 3 y 4 del artículo 11 de la ley núm. 2-23, es decir, contra sentencias recaídas sobre demandas que persigan exclusivamente condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero (acciones personales en reclamación de valores), así como en casos de cobro de alquileres de inmuebles, se requerirá, además, como un extra de la política restrictiva que rige el asunto, justificar y acreditar el interés casacional objetivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.3 de dicha ley.

2) Sin embargo, los parámetros de acceso al recurso de casación establecidos en la ley núm. 2-23 no son cumulativos, sino alternativos. Al menos, esa es la única solución coherente a la luz de la normativa vigente y, muy especialmente, de la sentencia exhortativa núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 del Tribunal Constitucional

**SCJ-PS-26-0166**
**NUC:** 2[redacted] (2025-R02200869)
**Partes:** Teplan, [redacted]. vs. Aes Andrés DR., S.A.
**Materia:** Cobro de pesos
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de interés casacional (con voto disidente)
**Ponente:** [redacted]

de la República Dominicana que, al abordar el fenómeno del interés casacional y promover su incorporación a nuestro ordenamiento jurídico, con miras a optimizar y a hacer más equilibrado el acceso a la casación, urgió la apertura de una "vía alternativa" que operara en armonía con la *suma cassationis,* la cual era en aquel entonces el único criterio habilitante, bajo la derogada Ley 491-08.

3) Siendo así, si la cuantía debatida en juicio excede el umbral legal, que en la actualidad es de cincuenta salarios mínimos del sector privado en materia civil y comercial, el recurso debiera admitirse sin necesidad de justificar adicionalmente un interés casacional. Tal como ha señalado [redacted], "la cuantía no puede en ningún caso cerrar el acceso a la casación, sino por el contrario, abrirlo a pesar de no concurrir el interés casacional"[9].

4) Desde luego, si la *summa* no supera el baremo, el recurrente estaría obligado a demostrar un interés casacional objetivo, que se configura cuando la controversia tiene relevancia para la unificación de criterios, salvo que la cuestión en disputa conlleve un interés casacional presunto o implícito. En esta última hipótesis, debiera admitirse el recurso relevando al recurrente de toda carga probatoria —tanto la relativa al interés

9 [redacted], Javier. *El interés casacional*. Civitas, Madrid, 2002, p. 98.

**SCJ-PS-26-0166**
**NUC:** 2[redacted] (2025-R02200869)
**Partes:** Teplan, [redacted]. vs. Aes Andrés DR., S.A.
**Materia:** Cobro de pesos
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de interés casacional (con voto disidente)
**Ponente:** [redacted]

casacional objetivo como a la cuantía litigiosa—, por ser automático el acceso al recurso, sin atender a dicha cuantía ni a ningún otro factor restringente.

5) Conviene aclarar a este nivel que, en España, país en el que no se origina la figura del interés casacional, pero del que definitivamente sí la hemos tomado, durante los años en que coexistieron al mismo tiempo las restricciones crematísticas y el interés casacional, siempre hubo una resistencia del Tribunal Supremo —muy criticada, por cierto— a aceptar que el recurrente propusiera la admisión de su recurso de manera subsidiaria a través del interés casacional cuando no la lograra por la cuantía, pero jamás a nadie se le ocurrió acumularlos para redoblar la carga, reclamando que, tras superar el filtro de la *summa cassationis*, también se demostrara una causa de interés casacional. De hecho, hasta donde sabemos, esto no ha ocurrido en el sistema procesal de ningún otro lugar, excepto en la República Dominicana.

6) La *ratio* de este diseño bidimensional reside en que, en su consagración embrionaria, la *summa cassationis*, aplicable en nuestro caso a supuestos de acciones personales en cobro de dinero o de alquileres, opera como una presunción *iure et de iure* de que el asunto, solo en mérito de su cuantía, amerita un control de legalidad, independientemente de la materia o de cualquier otro criterio; mientras que el interés casacional funge como puerta trasera o un catalizador de excepción que facilita el ingreso al recurso en litigios de menor cuantía, pero con probada solvencia o

**SCJ-PS-26-0166**
**NUC:** 2[redacted] (2025-R02200869)
**Partes:** Teplan, [redacted]. vs. Aes Andrés DR., S.A.
**Materia:** Cobro de pesos
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de interés casacional (con voto disidente)
**Ponente:** [redacted]

trascendencia jurídica, en consonancia con una política institucional de consolidación de la jurisprudencia. Tanto es así que, en España, en el célebre *Libro Blanco de la Justicia*, editado por el Consejo General del Poder Judicial en 1997, se parte del entendido de que la cuantía exigida para la admisión automática del recurso configura, cuando logra ser superada, un supuesto de interés casacional presunto[10].

7) Lo anterior significa que, en el espíritu más genuino de la ley 2-23, y siguiendo las directrices del Tribunal Constitucional recogidas en la sentencia TC/0489/15, el objetivo ha sido superar una política de acceso basada exclusivamente en un parámetro cuantitativo, para dar paso a una técnica bifásica alternativa que propicie que el recurso cumpla su misión de unificadora, sin dejar de reconocer el interés casacional que, en sí mismo, suponen también algunas sumas de dinero. Es por ello que el Consejo General del Poder Judicial español advertía en aquel momento que era crucial "mantener las funciones tradicionales de la casación… de modo que se satisfaga tanto el *ius constitutionis* como el *ius litigatoris* haciendo que el interés casacional sea el criterio esencial para el acceso a la casación… [aunque] se ha de presumir, en todo caso, interés casacional a los asuntos de determinadas cuantías".

8) En esencia, sin ambages, el interés casacional, aunque es el elemento principal bajo la L. 2-23, no es en la actualidad la única llave de entrada a la casación en materia civil.

10 Libro Blanco de la justicia. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1997, p. 174

**SCJ-PS-26-0166**
**NUC:** 2[redacted] (2025-R02200869)
**Partes:** Teplan, [redacted]. vs. Aes Andrés DR., S.A.
**Materia:** Cobro de pesos
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de interés casacional (con voto disidente)
**Ponente:** [redacted]

La cuantía litigiosa sigue siendo un factor relevante e independiente, lo que faculta el acceso al recurso indistintamente —no de forma cumulativa— por el monto en disputa o por un interés casacional explícito o implícito. No obstante, esto podría cambiar con futuras reformas legislativas que eliminen el umbral de la *summa cassationis*, como ha ocurrido en Alemania desde 2011 y en la madre patria desde 2023, dejando al interés casacional como única variable determinante. Sin embargo, mientras eso no suceda, la cuantía debe seguir incidiendo y funcionando con total autonomía.

9) En ese orden, debe bastar al recurrente superar uno cualquiera de los dos filtros para franquear la admisibilidad. La imposición pretoriana de cumplirlos concurrentemente altera el diseño legislativo, desdibujándolo y desnaturalizándolo, y, de suyo, contraviene la pauta del Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, que habla con claridad de una "vía alternativa" que favorezca la apreciación de "ese interés en los asuntos tramitados por razón de la cuantía cuando esta fuese inferior".

10) Al referirse el Tribunal Constitucional a una "vía alternativa", se entiende, sin mucho esfuerzo, que, en su opinión, no es preceptiva la aplicación simultánea de ambos raseros para admitir el recurso. No se trata de lo que nos resulte más conveniente o cómodo, sino de la intención de la alta corte y de la finalidad teleológica de la norma. Esto nos deja con dos "elevadores" para alcanzar la cima del recurso: el

**SCJ-PS-26-0166**
**NUC:** 2[redacted] (2025-R02200869)
**Partes:** Teplan, [redacted]. vs. Aes Andrés DR., S.A.
**Materia:** Cobro de pesos
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de interés casacional (con voto disidente)
**Ponente:** [redacted]

de la cuantía, que se utiliza solo con sentencias en última o en única instancia sobre acciones personales en desembolso de valores o de alquileres, y el del interés casacional, que también podría emplearse si la cuantía representa un hándicap para acceder al recurso. Dado que el cedazo por motivos económicos rige para una categoría muy concreta de casos en materia civil y comercial, queda descartado el peligro de un desborde que probablemente sí justificaría el empleo concurrente de los dos controles por razones operativas o de buena administración de justicia.

11) Entre nosotros, y conforme a la sentencia TC/0489/15, cuyos efectos son vinculantes, el interés casacional surge como un sistema compensatorio y de equilibrio frente a las legítimas restricciones fundadas en la cuantía litigiosa, especialmente para viabilizar la entrada al escrutinio de la corte suprema de casos que, por su bajo nivel económico, no lo lograrían por la vía cuantitativa, pese a su importancia estratégica para la formación de doctrina de cuño judicial, la consolidación de criterios en materias sensibles y, lo más importante, la necesaria unificación de la jurisprudencia.

12) Ergo, si el requerimiento pecuniario ya ha sido satisfecho dentro de los parámetros sancionados por el legislador, mantener la exigencia del interés casacional representa un plus *ex lege* que el diseño normativo no contempló y que contradice frontalmente la orientación del Tribunal Constitucional. Muy por el contrario, la sentencia del año 2015 alude a una "vía alternativa", y ninguna alternatividad, que sepamos, se construye

**SCJ-PS-26-0166**
**NUC:** 2[redacted] (2025-R02200869)
**Partes:** Teplan, [redacted]. vs. Aes Andrés DR., S.A.
**Materia:** Cobro de pesos
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de interés casacional (con voto disidente)
**Ponente:** [redacted]

sobre una acumulación. Implica, más bien, una opción, un acceso indistinto y alternativo que garantice la disponibilidad del recurso de manera equilibrada, buscando morigerar la aplicación de los criterios en presencia a las circunstancias particulares de cada caso: en el primero, se enfatiza la tutela del recurso cuando la cuantía supera los umbrales previstos, mientras que en el otro se prioriza la unificación de la hermenéutica del derecho o la acometida de problemas jurídicos de particular relevancia a los ojos del legislador, como el derecho de consumo, el procedimiento en referimiento, niños, niñas y adolescentes, el estado y la capacidad de las personas naturales… entre otros revestidas de un interés casacional presunto. De este modo, el rejuego de la alternatividad permite priorizar uno u otro criterio según la situación específica, logrando una adaptación más precisa y evitando restricciones mecánicas e irracionales.

13) En resumen, las vías de acceso al recurso de casación por motivos de cuantía o de interés casacional son de distinta naturaleza y responden a objetivos diferentes. No pueden acumularse. Cuando el legislador mantiene la cuantía como vía autónoma está reconociendo que ciertos litigios, por su entidad patrimonial, merecen un escrutinio casacional especializado, aun cuando no planteen un problema abstracto de doctrina. La tendencia, empero, es hacia la desaparición de la *summa cassationis*, como ha venido ocurriendo en Europa, pero hasta entonces es responsabilidad de esta alta corte permitir el desarrollo armonioso y pacífico de ambos controles, sin traslapes o

**SCJ-PS-26-0166**
**NUC:** 2[redacted] (2025-R02200869)
**Partes:** Teplan, [redacted]. vs. Aes Andrés DR., S.A.
**Materia:** Cobro de pesos
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de interés casacional (con voto disidente)
**Ponente:** [redacted]

interferencias, con respeto a sus respectivas identidades y al marco diferenciado en que ellos operan.

Firmado: [redacted].

*César* [redacted]*, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*